

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-698/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200003600
DEMANDANTE : BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Asunto: Subsana Trámite – Corre Traslado de Medida Cautelar.

CUESTION PREVIA

Este despacho mediante auto S-478 de fecha 31 de mayo de 2023, fijó fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial el día 11 de agosto de 2023 a las 9 A.M, previo a la realización de la mencionada audiencia, esta instancia advirtió una situación que ameritaba saneamiento , la cual consiste en dar trámite a solicitud de medida cautelar realizada de manera simultánea con la demanda , razón por la cual , este despacho suspendió el trámite de la Audiencia inicial y a continuación subsana el procedimiento procediendo a dar trámite a la solicitud de suspensión provisional ya mencionada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de veintinueve (29) de julio de 2020, este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“Suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo, correspondiente a la RESOLUCIÓN 1404 DEL 24 DE JULIO DE 2019 proferida por EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual, se le impuso en contra de BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S. una multa correspondiente a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.312.464), por la supuesta vulneración al numeral 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2023, resolución que fue confirmada mediante la RESOLUCIÓN 2102 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, proferida por el mismo funcionario administrativo.

La petición del decreto de la medida cautelar se sustenta, en los siguientes términos:

La Entidad Administrativa demandada, violó el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1626 del Código Civil, según el cual, “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, porque a pesar de que BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S., cumplió y demostró que abonó o entregó a favor de GEORGINA CUERVO PENA, los cánones de diciembre de 2016 y enero de 2017, esto es, que en el presente caso, se extinguió la obligación “Por la solución o pago efectivo”, dicha entidad, no reconoció, ni tuvo en cuenta esta circunstancia y pesar de ella, impuso una multa con base en un incumplimiento inexistente.

La Entidad Administrativa demandada, violó el artículo 2000 del Código Civil, según el cual, “El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”, porque asumió de manera equivocada, en el presente caso, que la persona obligada a pagar el canon de arrendamiento derivado del “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA URBANA”, era BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S., quien no era la arrendataria sino simplemente la mandataria.

La Entidad Administrativa demandada, violó el artículo 2006 del Código Civil, según el cual, “La restitución de la cosa raíz se verificara desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa”, porque dicha entidad, no reconoció, ni tuvo en cuenta que en el asunto investigado el arrendatario restituyó el inmueble el 31 de enero de 2017, razón por la cual, no había lugar para que se causara el canon de arrendamiento de febrero de 2017, reclamado ilegalmente por el propietario en la queja.

(...)

En consecuencia, la violación de las normas antes mencionadas, llevaron necesariamente a la Entidad Administrativa demandada a incurrir en la infracción del numeral 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, porque impuso una multa contra BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S., a pesar de que en el presente asunto, no se presentaron las circunstancias descritas en la norma aquí mencionada, esto es, que la investigada nunca incumplió con el numeral 1 de la cláusula “SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR INMOBILIARIO”, del “CONTRATO DE MANDATO PARA ADMINISTRACION DE INMUEBLE EN ARRENDAMIENTO” (...)

CONSIDERACIONES.

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para

pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

DECISIÓN

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf0d214a7cf9a09fc63a98711394a9d6160a80080af573a5074014d3cc9ef28**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-704/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200004000
DEMANDANTE: TOP PROMOTION S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de 26 de julio de 20232 en el proceso de la referencia se fijó fecha para llevar a cabo audiencia Inicial, para el día 18 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m., sin embargo, la misma no se llevará a cabo por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca otorgó comisión de servicios mediante Acuerdo No. 30 de 31 de julio de 2023, a partir del 16 de agosto de 2023 hasta el 18 de agosto de 2023, inclusive.

Así las cosas, el Despacho reprograma la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que se convoca a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia en mención, el **día 22 de septiembre de 2023 a las 09:00 de la mañana**, con las mismas precisiones relacionadas en auto inicial. Advirtiéndolo que deben ingresar al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19021480> .

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e683f356a734208cecfe8a796b927feb34a5ad85eec3e42ff7ca99dc25439485**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 387 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210033600
Demandantes	Codensa S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés	Oscar Danilo Rojas
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada, fija litigio corre traslado de documentales y para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin solicitud de medida cautelar o excepción previa que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.2 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar:

“(i) si la Resolución SSPD 20208140375255 del 21 de diciembre de 2020, expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra viciada o no de falsa motivación, por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos y las pruebas obtenidas por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la recuperación de consumos dejados de facturar.”

(ii) si el demandante vulneró el artículos 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, al impedir el derecho que le asiste al prestador de recuperar los consumos no facturados

(iii) Se demostró o no el dolo del usuario que facultará al prestador demandante adelantar el cobro por los periodos del 14 de abril de 2020 (fecha de la inspección técnica) y el 29 de marzo de 2019, es decir 368 días.”

2.3 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.3.1 Codensa S.A. E.S.P., aportó pruebas de tipo documental y solicitó el decretó de unos testimonios de los ciudadanos Juan Camilo Uribe, Jorge Andres Arias Cabrera Y Yovanny Benavides Sanchez, quienes poseen la calidad de técnicos expertos y profesionales.

Sin Embargo, este Despacho considera que dichos testimonios no son conducentes, pues no lleva a demostrar los hechos ocurridos en la presente discusión; también la misma es impertinente ante su no vinculación con el litigio que aquí se discute y finalmente no es útil pues no es el medio de prueba idóneo para demostrar la vulneración del acto administrativo.

Motivo por el cual, no se decretará dichos medios de prueba y solo se tendrán en cuenta las documentales aportadas junto con la demanda.

2.3.2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.4 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.5 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.6 Se tendrá por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Jhonathan Arisbey Linares Beltrán, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

¹ Ver carpeta digital: “16-06-2021”, donde reposa dicho expediente administrativo allegado por la demandada.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, (2.2.).

TERCERO: Negar el decreto de los testimonios de los señores Juan Camilo Uribe, Jorge Andres Arias Cabrera Y Yovanny Benavides Sanchez a favor de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre estos, que podrán ser consultados en el siguiente link:

<https://acortar.link/11001333400120210033600>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público asignado a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Jhonathan Arisbey Linares Beltrán titular de la cédula de ciudadanía 39.463.178 y T. P. 181.754 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jhonaris8@gmail.com; y jlinares@superservicios.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b11e6c3e4a74dacee5fbca891d08aa6fc8364e5dd71a1ddf41858549d7f7dc**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I -383/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220003000
DEMANDANTE: AVIANCA ECUADOR S.A. – SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

DECRETA Y CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA LITIGIO, OTORGA
TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – SENTENCIA ANTICIPADA

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente de decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹ sin formulación de excepciones previas por resolver en esta etapa, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo, la figura de “sentencia anticipada”, a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 9 de mayo de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado adicional)

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por la sociedad AVIANCA ECUADOR S.A., SUCURSAL COLOMBIA, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo que sean abiertamente necesarias para resolver el asunto, como se dirá más adelante.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

-De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital, las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

- Ahora, la parte actora ha elevado una solicitud adicional, consistente en dirigir un oficio a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil Colombiana para que informe frente al vuelo AV8383 de 24 de abril de 2019, si el mismo arribó al aeropuerto de destino de manera anticipada, como también, las posibles razones que ocasionaron dicho evento.

Al respecto, el despacho **DENIEGA** LA PETICIÓN, pues conforme al Artículo 173 del Código General del Proceso, el juez debe abstenerse de practicar pruebas que el interesado pudo obtener a través de un derecho de petición, a menos que lo haya efectuado sin haber obtenido respuesta; en el presente asunto no se allegó acreditación sumaria que demostrara que dicha solicitud se dirigió directamente a la Aeronáutica Civil, por lo que no existe justificación para la inactividad de la actora.

De otro lado, al margen de la negativa declarada, la prueba resulta inconducente e innecesaria, pues resulta un hecho comprobado y aceptado por las partes, que el vuelo AV8383 sí arribó de manera anticipada al territorio nacional; por lo tanto, provocar una serie de suposiciones por parte de la Aerocivil para explicar varias hipótesis frente al evento, no redundarán en beneficio de este debate de puro derecho.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen, del decreto y negativa de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El vuelo AV 8383 con ruta de ciudad de Panamá hacia Bogotá DC, ofrecido por la aerolínea Avianca Ecuador S.A. Sucursal Colombia, debía arribar a su destino el 24 de abril de 2019 a las **11:18 am**, conforme al Manifiesto de Carga (formato 1165) con formulario 116575009907393 de 24 de abril de 2019, expedido por la transportadora a las 10:09 horas del mismo día.
- ii. No obstante, el vuelo arribó a territorio nacional aduanero el 24 de abril de 2019 a las **11:08 horas**, conforme al Aviso de Llegada (formato 1206) formulario No. 12067012166339 presentado en la misma fecha, a las 11:08:57 horas.
- iii. Mediante Oficio 1-03-201-246-0559 de 23 de mayo de 2019 el Jefe de la División de Gestión Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá informó a la División de Gestión de Fiscalización de la seccional, de la posible comisión de infracción en cabeza de la sociedad mencionada, por no presentar la información de manera oportuna, relacionada con la llegada al territorio aduanero del vuelo AV8383.
- iv. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de Fiscalización, profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 003702 de octubre 22 de 2020, el cual propuso sancionar a la sociedad AVIANCA ECUADOR S.A. SUCURSAL COLOMBIA., con multa de \$6.854.000.00, por incurrir en la supuesta infracción establecida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el numeral 1.2.1. del artículo 197 del Decreto 349 del 2018 (vigente para la época de los hechos).
- v. Presentada la respuesta al requerimiento, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2020, la DIAN decidió la actuación administrativa a través de la Resolución 642-0-000196 de 28 de enero de 2021, por la cual se impuso una multa de \$6.854.000,00, declarando comprobado el incumplimiento a la normatividad aduanera mencionada.
- vi. Presentado el recurso de reconsideración el 19 de febrero de 2021, la DIAN resolvió confirmar la decisión mediante Resolución 601-001975 de 23 de junio de 2021, con la cual se cerró la actuación administrativa.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos acusados, por (1) violación al derecho de defensa de la sociedad transportadora al no tenerse en consideración los argumentos de defensa expuestos en sede administrativa que demostraban la existencia de una causa de fuerza mayor – imprevisible –, que dio lugar a una llegada anticipada del vuelo AV8383, que fuera oportunamente informado en su momento y, (2) Violación de los principios de eficiencia y de justicia, al exigírsele al usuario aduanero a cumplir más allá de lo que se encuentra obligado por la Ley.

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CERRAR EL DEBATE PROBATORIO Y CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas y frente a la decisión que resolvió la solicitud de pruebas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: SE RECONOCE personería adjetiva para actuar en este medio de control como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la abogada **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía

43.102.692 y TP 210.693, conforme al poder y anexos allegados en mensaje de datos de 9 de mayo de 2022.

SEXTO: SE ORDENA a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, la corrección en el Sistema Siglo XXI del nombre de la parte accionante en el presente medio de control, que corresponde a **AVIANCA ECUADOR S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e61abdd9e9c6521a674e34d4b8602a8b99f163067f6f393e56033e8203e24b7**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-386/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220012100
DEMANDANTES: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FFDS

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, actuando por intermedio de apoderado judicial solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la Nulidad Parcial del Acta de liquidación bilateral del Contrato No. 1480-2013 de fecha 8 de julio de 2019 y las actas de auditoría de la facturación inicialmente cobrada por mi defendida en el marco de dicha ejecución, por haber sido expedidas con desviación de poder, al imponer glosas definitivas por valor de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 173.532.998)**, desconociendo los términos establecidos por el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 respecto a la gestión de glosas por servicios de salud prestados por una IPS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (FFDS) – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.** al pago de los valores glosados en cuantía de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 173.532.998)**, por concepto de “Compraventa de servicios de salud a prestar a la población pobre no asegurada, y servicios **NO POS** de la población afiliada al Régimen Subsidiado en el DC” a favor de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, generada dentro del Contrato 1481de 2013.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho causadas y que se dé cumplimiento a la providencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

CUARTO: Reconocerme personería para actuar en el presente trámite, según el poder y anexos previamente aportados.

Mediante auto de veintiocho (28) de abril de 2022, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que adecuara el contenido de la demanda en el sentido de señalar el medio de control a interponer y aportar la documentación que de

acuerdo a lo dispuesto por la norma se requiera, para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad de ese medio de control.

A través de escrito radicado el veinte (20) de abril de 2023, el abogado LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, actuando en representación de la parte actora, presentó escrito mediante el cual señala que el medio de control a interponer es el de Controversias Contractuales y aporta los anexos correspondientes para realizar el respectivo estudio de admisibilidad, dentro de ellos poder debidamente conferido.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato No. 1480-2013 de fecha 8 de julio de 2019 y las actas de auditoría de la facturación inicialmente cobrada por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.** en el marco de dicha ejecución.

CONSIDERACIONES.

La competencia de los Juzgados Administrativos de este Circuito judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, se distribuye de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso las atribuciones de cada una de las secciones, así:

*“(…) **ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(…)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(…)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria (...)*

Negrillas fuera de texto original.

Bajo este contexto, éste Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que está asignado a la Sección Primera dispondrá no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, el contenido de la demanda, las suplicas planteadas en el libelo respectivo y la documentación aportada, que son los parámetros que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que el debate se centra en la legalidad de actos administrativos relativos a contratos estatales y actos separables de los mismos.

Ahora bien, como quiera que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se controvierten asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos no radica en los juzgados de la Sección Primera de este Circuito Judicial, sino en los juzgados de la Sección Tercera, se ordenará de forma inmediata la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Administrativos adscritos a esa Sección.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, de acuerdo al poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la parte actora al abogado **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, identificado con C.C. No 1.111'750.939 y T.P. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

CUARTO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf9c9d9b1b8b54dbcadd0497e9559a1b703ac4a877723806a0ab5968e337344**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 702 /2023

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	11001333400120220020600
Demandante:	Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero:	Efraín Moreno Robayo
Asunto:	Requiere urgente, parte demandada

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin solicitud de medida cautelar o excepción previa que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constituyó como apoderado al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez, sin embargo, omitió adjuntar el documento que acredite la calidad en que actúa la señora Ana Karina Méndez Fernández.

2.2 Por otro lado, también se percató de que el apoderado de la parte demandada OMITIÓ dar cumplimiento al deber de allegar el expediente administrativo, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, se requerirá al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez, para que allegue en el término precisado en la parte motiva, quien también dará cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir por el término de cinco días, al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte considerativa de esta providencia. So pena de la sanción allí establecida.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a

cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45755ccb36ce29f714c8409ae6dd77b9953b1f4c7194187e8382015f8a5edcd**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-385/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220056500
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de veinticuatro (24) de mayo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia al advertir que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos por la norma para el respectivo estudio de admisibilidad.

A través de memorial radicado el 07 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda allegando al expediente constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y estableciendo de manera razonada la cuantía.

Precisado lo anterior, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA** contra **TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 43568 del 01 de octubre del 2018, 3440 del 29 de abril de 2021, 617 de 8 de marzo de 2022 y 1518 de 13 de mayo de 2022
Expedido por	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Decisión	Impone una sanción a la sociedad TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$74'921.772 No supera 500 smmlv (archivo virtual). ¹

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: Dentro de los cargos de la demanda el apoderado de la parte actora alega indebida notificación. Interrupción ³ : 09/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Constancia de no conciliación: 28/11/2022 Radica demanda: 29/11/2022. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁵ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁵ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LILIANA LÓPEZ MUÑOZ**, identificada con C.C. No 31'378.744 y T.P. 45757 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce08789b14f172cd80c0f4418fbaea6550d47ab308eed5387c15804a78cf4**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-697/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220056500
DEMANDANTE : TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto de dieciséis (16) de agosto de 2023, este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA que en virtud de lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011, decrete La SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON CARÁCTER URGENTE de la RESOLUCIÓN No.3440 DEL 29 DE ABRIL DE 2021 proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No.43568 del 01 de octubre de 2018,y la Resolución No.1518 de 13 de mayo de 2022, por medio de las cuales deciden la investigación administrativa y confirman la decisión adoptada mediante la cual impone SANCIÓN a la empresa TRANSPORTADORA SAN PABLO LIMITADA con NIT.829.000.329-5

(...)”

CONSIDERACIONES.

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5bc4aaeabf1af8c0b4996976de17f90a595cbabebe574990da6343c5753027**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-384/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230007800
DEMANDANTE : COLEGIO MONTEHELENA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Mediante Auto S-312/2023 de 07 de junio de 2023 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del referido auto, adecuara el contenido de la demanda en relación con lo siguiente:

- Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
- Allegar constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Vencido el término otorgado por el Despacho a la parte actora para corregir los defectos señalados, esta no allegó al expediente escrito de subsanación que diera lugar al estudio de la demanda por lo cual se procederá al rechazo de la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* Negrillas fuera de texto original.

Por su parte el artículo 169 en relación con el rechazo de la demanda, dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).” Negrillas fuera de texto original.

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte demandante a los requerimientos del Despacho en el sentido de 1) allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y allegar constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, este Despacho da por no subsanada la demanda.

De acuerdo con lo anterior el Despacho rechazará la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría la misma sea devuelta a la parte demandante junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el **COLEGIO MONTEHELENA** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f51c8263c6e1e771916b33126e1a5ada96e160c9fa579f97c9e64dd4f67f46**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-699/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230020100
DEMANDANTE: PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Asunto: REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la sociedad **PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 2275 del 27 de octubre de 2021 “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”, 857 del 23 de junio de 2022 y 2823 del 26 de octubre de 2022, mediante los cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente, interpuestos contra el acto sancionatorio.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que los documentos anexos al libelo introductorio no pueden ser consultados, en tanto, el link aportado por el apoderado de la actora no funciona.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente los anexos de la demanda en formato PDF, o en el formato que considere pertinente, garantizando que el Despacho pueda tener acceso a los mismos.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar a la apoderada de la parte actora que los documentos requeridos representan un requisito *sine que non* para efectos de hacer el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente los anexos de la demanda en formato PDF, o en el formato que considere pertinente, garantizando que el Despacho pueda tener acceso a los

mismos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa1b4bf428a33d8d6811b9995df55b3db5c79087169cabf27d27c9432e0f582**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-694/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230020200
DEMANDANTE: HERMES ARIZA LÓPEZ
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **HERMES ARIZA LÓPEZ**, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7484 del 16 de marzo de 2022, mediante la cual el ente accionado impuso sanción al demandante por la infracción contenida en la orden de comparendo No. 110010000000 32723487 del 30 de enero de 2022.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, en razón a que la parte actora no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
- Constancia de notificación de la Resolución No. 7484 del 16 de marzo de 2022, mediante la cual la administración puso fin a la actuación administrativa.
- Cumplir con el requisito previsto en el artículo 73 del código General del Proceso, esto es, que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. O que el accionante allegue documentos que lo acrediten como abogado titulado y con tarjeta profesional vigente.

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HERMES ARIZA LÓPEZ** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0113edf0908624d25916674bea5f2b9a6f4929e7ba08817663d6c257ba87f6**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-693/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230022500
DEMANDANTE : LUIS ALEJANDRO BURBANO DAZA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **LUIS ALEJANDRO BURBANO DAZA**, a través de abogado, presenta las siguientes:

“PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a su despacho, se sirva conceder las siguientes peticiones:

- 1. Declarar la nulidad del mandamiento de pago emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.*
- 2. Ordenar la realización de una nueva notificación del mandamiento de pago, en cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales exigidas.*
- 3. Declarar la prescripción del comparendo impuesto en mi contra por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por encontrarse vencido el término de tres (3) años establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.*

(...)”

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que la inconformidad del demandante recae sobre los efectos de un mandamiento de pago emitido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, acto relacionado por el demandante en el libelo introductorio, concretamente en el acápite de “*pretensiones*”, acto administrativo proferido en el trámite de un proceso de cobro coactivo iniciado en contra del señor LUIS ALEJANDRO BURBANO DAZA.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que el conocimiento de los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuye de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“(…) ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(…)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(…)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley (…)”

Negrillas fuera de texto original.

Así las cosas, del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, el Despacho advierte que el debate jurídico se colige a determinar la legalidad de un mandamiento de pago emitido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, acto administrativo proferido en el trámite de un proceso de cobro coactivo iniciado por la entidad demandada en contra del señor LUIS ALEJANDRO BURBANO DAZA.

De conformidad con la normatividad prenotada, resulta claro para el Despacho que la competencia para asumir el conocimiento en asuntos de jurisdicción coactiva no radica en la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en la Sección Cuarta a donde se ordenará remitir las diligencias de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta para su correspondiente reparto.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se

compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359365e22c5f0d00b8c630b3741d77f70d08301c39060a06ce360589b2bb6068**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-379/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230024000
DEMANDANTE: PEDRO FERNANDO ESLAVA GARZÓN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **PEDRO FERNANDO ESLAVA GARZÓN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 25464 del 11 de abril del 2022 y 151-02 del 25 de enero del 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor PEDRO FERNANDO ESLAVA GARZÓN .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: por correo electrónico 06/02/2023 Interrupción ³ : 03/03/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 3 meses y 3 días. Constancia de no conciliación: 14/04/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 17/04/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 21 de julio de 2023. Radica demanda: 20/04/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c287ebaf4fe4be09fafea8af8797e012f26765351dc467a4879c8cf19d9d67**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-382/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230026900
DEMANDANTE: JORGE ISAAC LEÓN SABOGAL
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JORGE ISAAC LEÓN SABOGAL** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 314 de 25 de marzo de 2022 y 4248-02 de 22 de diciembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ISAAC LEÓN SABOGAL .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: por correo electrónico 12/01/2023 Interrupción ³ : 03/03/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 10 días. Constancia de no conciliación: 28/04/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 02/05/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 17 de julio de 2023. Radica demanda: 03/05/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6aa4bfe440ae7e897df0a45ad7450c8338ccb52f96ba3f18156a5a4e277aff**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-381/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230027000
DEMANDANTE: JOSE ELIECER TÓRRES GARZÓN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JOSE ELIECER TÓRRES GARZÓN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 24042 del 18 de abril del 2022 y 188-02 del 6 de febrero de 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE ELIECER TÓRRES GARZÓN .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: por correo electrónico 10/02/2023 Interrupción ³ : 27/03/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 14 días.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Constancia de no conciliación: 02/05/2023 Auto admite solicitud de conciliación. Reanudación término ⁴ : 03/05/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 24 de julio de 2023. Radica demanda: 03/05/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90ca4512b6f01b9939bd3ce2ce3b6a5c52f78f26df39dc1f68bf5a5c762e7a8**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-380/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230027300
DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNI ALFONSO MARINO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **OSCAR GIOVANNI ALFONSO MARINO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 3664 del 22 de abril del 2022 y 305-02 del 17 de febrero del 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor OSCAR GIOVANNI ALFONSO MARINO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: por correo electrónico 27/02/2023 Interrupción ³ : 17/03/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 3 meses y 10 días.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Constancia de no conciliación: 10/04/2023 Auto admite solicitud de conciliación. Reanudación término ⁴ : 11/04/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 26 de junio de 2023. Radica demanda: 04/05/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42d8106c1d934fab8d0895ec45adef196bfbc4a607fd0a6264fa041c299c5**

Documento generado en 15/08/2023 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>